

ACTA 026/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con tres minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 21/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 22/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 23/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 24/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 25/2019 en contra del Ayuntamiento de Chaksinkin, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 26/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 27/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 28/2019 en contra del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 29/2019 en contra del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 30/2019 en contra del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 31/2019 en contra del Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 32/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 33/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunúl, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 35/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 36/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 37/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 38/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 39/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam Bravo, Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 40/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 41/2019 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 42/2019 en contra del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 64/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 65/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 66/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 67/2019 en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 68/2019 en contra del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 70/2019 en contra del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 71/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 72/2019 en contra de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017 en contra del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017 en contra del Ayuntamiento de

Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 167/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 170/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 425/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 430/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 404/2018 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

### 3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 15/2019 en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 17/2019 en contra del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 18/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 19/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

## VI.- Asuntos Generales.

## VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración

del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 024/2019 y 025/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 21 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 024/2019 y 025/2019, ambas de fecha 21 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019, 26/2019, 27/2019, 28/2019, 29/2019, 30/2019, 31/2019, 32/2019, 33/2019, 34/2019, 35/2019, 36/2019, 37/2019, 38/2019, 39/2019, 40/2019, 41/2019, 42/2019, 64/2019, 65/2019, 66/2019, 67/2019, 68/2019, 70/2019, 71/2019 y 72/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán, Ponencia:

*"Número de expediente: 21/2019.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cacaichen, Yucatán.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió en lengua maya, lo siguiente: "1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio; y 2. Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"*

*Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

*Fecha de interposición del recurso: El día catorce de enero de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *No se entró al análisis de la competencia.*

**Conducta:** *El particular el día catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacaichen, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del año que nos ocupa, y anexos, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió*

que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en la que se advirtió que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, envió al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada el día seis de noviembre del año próximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comento; por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha llmite para que diera contestación a ésta, era el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentido:** Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 22/2019.

**Sujeto obligado:** Cantamayec.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "1.- Plan de trabajo o el documento donde se

encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio, y 2.- ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y la Dirección de Cultura.

**Conducta:** El particular el día catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que la **Dirección de Cultura**, mediante

oficio de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, para dar respuesta a los contenidos de información: **1 y 2**, indicando en cuanto al primero, que no encontró párrafo del Plan de Trabajo o el Documento donde se encuentra escrito el Proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya del Municipio, y con respecto al segundo, que envía el listado del número de personas que hablan maya, y el trabajo que desempeñan dentro de este H. Ayuntamiento del municipio de Cantamayec, Yucatán; información que fuere hecha del conocimiento del particular el día siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito de solicitud de acceso.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien señaló haber requerido a una de las áreas que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada en el contenido de información **2**, quien procedió a proporcionar parte de la información que sí corresponde a la peticionada, pues remitió un listado con los rubros siguientes: "DEPARTAMENTO", "NÚMERO DE EMPLEADOS" y "MAYAHABLANTES", del cual se desprende la información inherente al número de personas que hablan maya en el Municipio de Cantamayec, Yucatán, así como los cargos que desempeñan, lo cierto es, que en lo que respecta al contenido de información **1**, se limitó a precisar que no encontró párrafo del Plan de Trabajo o el Documento donde se encuentra escrito el Proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya del Municipio, advertiéndose que su intención versó en declarar la inexistencia de la información, omitiendo cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración, para efectos que este procediera a emitir la resolución en cuestión, confirmándola, revocándola o modificándola, según sea el caso; máxime, que no requirió a otra de las áreas que también resultó competente para conocer del contenido de información 1, a saber: el Secretario Municipal, que en el caso de haberse levantado un el acta de sesión en donde se hubiere aprobado el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya, es quien debe resguardarla en su archivos.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente únicamente en lo que atañe al contenido de información 2, el día siete de marzo de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Municipal**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: **1**, y la entregue al particular en la modalidad petitionada; **II) Requiera a la Dirección de Cultura**, para que proceda a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del contenido de información 1, a fin que emitiere resolución mediante la cual confirmare, modificare o revocare, dicha declaración de inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **III) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 23/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió en lengua maya, lo siguiente: "1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio; y 2. Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del año que nos ocupa, y anexos, y escrito de misma fecha y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en la que se advirtió que en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, envió al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada el día seis de noviembre del año próximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comento; por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez

que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentido:** Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 24/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**III. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;**

**IV. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e**

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el

artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 25/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: “I.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, II.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** El particular el día catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recala a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues mediante oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, manifestó que en fecha veintidós de febrero del año que transcurre parcialmente dio respuesta a la solicitud, sin embargo, del estudio efectuado a dicho curso no fue posible establecer si en efecto dio respuesta al recurrente en la fecha antes mencionada, y si la solicitud de acceso de referencia corresponde a la que diere origen al recurso de revisión materia de estudio; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva esta autoridad procedió a requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión realizare lo siguiente: **1)** remitiere las documentales con las cuales comprobare haber dado respuesta a la solicitud de acceso que dieren origen al recurso de revisión que nos ocupa en fecha veintidós de febrero del presente año; **2)** remitiere todas las documentales que constituyan la respuesta recalda a dicha solicitud; y **3)** remitiere el acuse de recibo de la solicitud de acceso, que a su juicio fue asignado a la solicitud de acceso que diere origen al presente recurso.

Al respecto, el Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en fecha trece de marzo del año en curso remitió a los autos del presente expediente las siguientes documentales: **a)** resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, constante de una hoja; **b)** copia simple de la resolución de fecha veinte de febrero del presente año, emitida por el referido Titular y anexos, constantes de seis hojas; **c)** original del oficio sin número de fecha doce de marzo, relativo a corrección de folio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; **d)** copias simples de las capturas de pantalla del Sistema Infomex, de fecha doce de marzo del año en curso, constantes de dos hojas; y **e)** copia simple de un documento sin título con los apartados "clave", "PUESTO", "APELLIDO1", "APELLIDO2", "NOMBRE (S)", constante de siete hojas; con las cuales se desprende, en primera instancia, que acreditó que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la información inherente al contenido I.- **El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio;** y en segunda, se vislumbra que el día trece de marzo de dos mil diecinueve emitió una respuesta complementaria en la que ordena poner a disposición del particular la información inherente a II.- **Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?**, mismas que sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél, empero, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente la segunda respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01175918, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se modifica la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos;

II. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavon Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 26/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió

sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**III. Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;

**IV. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es lo

falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 27/2019.

**Sujeto obligado:** Dzoncauich, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió en lengua maya, lo siguiente: “1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio; y 2. Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que iniciara el presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente: **I) requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **III) ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden; **IV) notifique** a la parte recurrente todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **V) informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el

incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 28/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Espita, Yucatán

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: “1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;

IV. **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 29/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió en lengua maya, lo siguiente: "1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio; y 2. Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó Competente:** *En cuanto al contenido 1, el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido 2, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.*

**Conducta:** *El particular el día seis de abril de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación a su solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; los cuales rindió a través del escrito de fecha veintiocho de febrero del presente año, y documentos adjuntos, y de cuyo análisis se advirtió que en razón del presente medio de impugnación remitió la contestación recalda a la solicitud de acceso presentada el seis de noviembre de dos mil dieciocho, remitida por el **Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información; lo anterior, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.*

*En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta antes citada, se desprende que la conducta de la autoridad consistió, por una parte, proporcionar la información inherente al contenido 2. Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y por otra, en declarar la inexistencia de la información del contenido 1. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, en razón que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no cuenta con un documento el cual tena algún proyecto para fortalecer la cultura maya del municipio.*

*Al respecto, de la información proporcionada por el área que resultó competente, esto es, el Tesorero Municipal se desprende que sí corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer, a saber, el contenido 2. Dentro del*

Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, pues se advierte una tabla con el número del personal que habla maya, así como el trabajo que realizan.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de inexistencia se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información, pues no instó al área competente, esto es, al Secretario Municipal, a fin que realizara la búsqueda de la información; por lo que no da certeza que la información es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no logró cesar los efectos del acto reclamado, en virtud que no requirió al área competente para declarar la inexistencia de parte de la información solicitada.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada el seis de noviembre de dos mil dieciocho, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido **1**. El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden; **III) notifique** a la parte recurrente todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 30/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió siq que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**III. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;**

**IV. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e**

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 31/2019.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, redactada en lengua maya, en la que requirió: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Hochtún, Yucatán; 2.- El número de servidores públicos del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan" (Sic).*

*Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

*Fecha de interposición del recurso: El día catorce de enero de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

*Normatividad consultada:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.*

*Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro*

del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, el contenido de información 1, y del segundo, el diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél, a efecto de **off** y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación así como con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 32/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, redactada en lengua maya, en la que requirió: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Homún, Yucatán; 2.- El número de servidores públicos del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan" (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, el contenido de información 1, y del segundo, el diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación así como con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 33/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, redactada en lengua maya, en la que requirió:

**"1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Conkal, Yucatán; 2.- El número de servidores públicos del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan" (Sic).**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, el contenido de información 1, y del segundo, el

diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación así como con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 34/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, redactada en lengua maya, en la que requirió: **“1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Cuncunul, Yucatán; 2.- El número de servidores públicos del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan”** (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, el contenido de información 1, y del segundo, el diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación así como con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe** al Pleno de este

Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 35/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, redactado en lengua maya, en la que requirió: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Cuzamá, Yucatán; 2.- El número de servidores públicos del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan" (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, el contenido de información 1, y del segundo, el diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación así como con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 36/2019.

**Sujeto obligado:** Dzan, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** El particular el catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del asunto que nos concierne, se advierte que el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de sus alegatos, siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que sí corresponde a la solicitada, pues concierne al párrafo de Cultura del Plan de Desarrollo Municipal de Dzan 2015-2018 a la presente, por ser la que compete al ejercicio 2018, y en cuanto a los trabajadores que hablan y dominan el lenguaje maya y que labor desempeñan en la presente administración, se enlistaron nueve personas, en una tabla con dos columnas de las cuales una contiene el nombre y la otra el puesto o trabajo que realizan, por lo que sí satisface el interés de la parte recurrente y por ende, con dicha respuesta se dejó sin materia el presente recurso de revisión.

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 37/2019.

**Sujeto obligado:** Dzemul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo

o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El particular el catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos vía correo electrónico, remitió un oficio marcado sin número de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende dejar sin efectos el acto reclamado, oficio de mérito en el cual manifiesta lo siguiente: "...1.- en referencia al plan de trabajo no contamos con una parte conducente en el que se considere el fortalece la cultura maya (sic)... 2.- en referencia al número de empleados que hablan lengua maya, en nuestra administración no tenemos empleado alguno que hable lengua maya...".

Del estudio efectuado a las documentales aportadas por la autoridad al rendir sus alegatos se advierte que en cuanto al contenido de información 2), si bien requirió al área que resultó competente, esto es, al Tesorero Municipal, y éste declaró la inexistencia motivándola adecuadamente, lo cierto es que, no cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, pues omitió informarle lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera su determinación en la que confirmare dicha inexistencia, y finalmente informar todo lo actuado a la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, en cuanto al contenido 1) el Sujeto Obligado no requirió al área que resultó competente para poseerle en sus archivos, a saber, al Secretario Municipal, no agostando de esta manera la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el particular, causándole incertidumbre sobre la información del interés de aquél.

Por todo lo expuesto, no resulta acertado el proceder de la autoridad, y en consecuencia no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se modifica la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal**, a fin que informe la inexistencia emitida a través del oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil diecinueve en cuanto al contenido de información 2), al Comité de Transparencia, a fin que emita resolución correspondiente en la que confirme dicha inexistencia, siendo que en cuanto al contenido 1) procediera a declarar la inexistencia, proceda en los mismos términos.

- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal**, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia en cuanto al contenido 2) y del uno de así resultar;

- **Notifique al ciudadano todo lo actuado a través el correo electrónico proporcionado para aquél en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 38/2019.

**Sujeto obligado:** Dzidzantún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**III. Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;

**IV. Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 39/2019.

**Sujeto obligado:** Dzilam de Bravo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto al contenido uno el Secretario Municipal, y en lo que respecta al contenido dos el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;**

**IV. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e**

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo

previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 40/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido 1) el Secretario Municipal, y del diverso 2) el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto

es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al diverso 2), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

**III. Ponga a disposición de la parte la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;**

**IV. Notifique a la parte solicitante todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e**

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la

falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 41/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido 1) el Secretario Municipal, y del diverso 2) el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al diverso 2), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

**III. Ponga a disposición de la parte** la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;

**IV. Notifique a la parte solicitante** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el

incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 42/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, 2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido 1) el Secretario Municipal, y del diverso 2) el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Secretario y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al diverso 2), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

**III. Ponga a disposición de la parte** la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden;

**IV. Notifique a la parte solicitante** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 64/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00022919, en la que requirió en modalidad digital: "Las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de videovigilancia del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial.

**Conducta:** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha veintitrés del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando no estar conforme con la fundamentación otorgada.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad no presentó alegatos.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información señalando: "DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE: 1.- NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD... 2.-... DICHAS GRABACIONES ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS..."

Del análisis efectuado a la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, se observa que no resulta ajustada a derecho, ya que si bien la información actualiza una de las causales de reserva previstas en la Ley, lo cierto es que el

Sujeto Obligado omitió precisar la hipótesis que se actualiza, siendo que tampoco señaló la prueba de daño, cuando es indiscutible, por una parte, que la información relativa a las grabaciones de videovigilancia no puede obtenerse a través del procedimiento que nos ocupa, y por otra, que al ser el deseo de la parte inconforme obtener quiénes se encargan del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, se compromete la seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y de las personas que en algún momento dado estén en ella, esto es así, ya que se podría incurrir en sobornos de los encargados del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, conllevando a poner en riesgo la seguridad pública así como el mantenimiento del orden público; máxime, que en ambos casos no siguió ni cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a clasificar la información.

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, omitió pronunciarse, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por todo lo expuesto, se advierte que la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la información que desea obtener la parte recurrente no resulta procedente, pues no clasificó la información como confidencial y reservada, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para ello, y en adición, no se pronunció en cuanto a los reportes aludidos.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Regulera** a la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial**, para efectos que: a) proceda a clasificar como información reservada, la información relativa a las videograbaciones así como a las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las cámaras de seguridad, ciñéndose al procedimiento previsto para esto en la Ley General de la Materia; y b) en cuanto a la información concerniente a los reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, esto último, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, **señale fundada y motivadamente si existe alguna causal que impida su entrega;** II) ponga a disposición de la parte recurrente todo lo actuado con motivo de la clasificación, así como de resultar aplicable al presente asunto lo correspondiente a la declaración de inexistencia del

contenido de información respectivo; **III.- Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 65/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veintidós de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00064219, en la que requirió: "Buenas noches, quisera (sic) saber si en el instituto electoral tiene alguna relación contractual, de acreedor o prestador de asesoría legal o consultoría (sic), laboral o de cualquier otra índole (sic) con el señor Arturo Román Ochoa. Agradecere (sic) que la información sea entregada por este medio."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00064219, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...Se desecha el presente requerimiento marcado con el folio 00064219, por no tratarse de una solicitud de información pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, en la misma fecha, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número UAIP/006/2019 de fecha once de febrero del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00064219, por medio de la cual desechó la solicitud en cita, manifestando en su Considerando SEGUNDO, lo siguiente: "Con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación...", así también, señaló que de la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que no solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por

contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00064219, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información contractual, de acreedor o prestador de asesoría legal o consultoría, laboral o de cualquier otra índole, del Instituto con el C. Arturo Román Ochoa; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una **expresión documental**, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunaría al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, esta es, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, que en atención a lo normatividad establecida es la competente para conocerle, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la

**información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00064219, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información contractual, de acreedor o prestador de asesoría legal o consultoría, laboral o de cualquier otra índole, del Instituto con el C. Arturo Román Ochoa, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00064219, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 66/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00014819, en la que se requirió: **“REQUIERO LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA VÍA PNT, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE SE LES HA DADO HASTA LA FECHA A LOS ASUNTOS QUE QUEDARON PENDIENTES O, EN SU CASO, SI YA QUEDARON CONCLUIDOS.”.**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la clasificación de la información, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación en la Administración Pública del Estado.

Manual de Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

**Área que resultó competente:** La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, antes la Dirección General de Administración.

**Conducta:** En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso marcada con el folio 00014819, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- Actas de entrega-recepción de todos los servidores públicos que han dejado su cargo durante los últimos cinco años; 2.- Seguimiento que se les ha dado hasta la fecha a los asuntos que quedaron pendientes o, en su caso, si ya quedaron concluidos."; posteriormente, en fecha veintitrés de enero del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticuatro de enero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando por una parte, que el Sujeto Obligado determinó la clasificación de la información, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha veinticuatro de enero del año que transcurre,

se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 1, toda vez que formuló sus agravios contra la clasificación de la información; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: 2, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00014819, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, por una parte, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, ahora Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, que mediante oficio número SAT/DGA/107/19 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada en el contenido de información 1, misma que contiene datos personales, tales como, el domicilio, el folio de identificación del servidor público saliente, del servidor público que recibe, del titular del órgano de control interno y de los testigos, así como las firmas de los testigos, poniendo a disposición del particular previo pago de los derechos correspondientes, toda vez que se encontró en el estado original que es impresa a papel y en su conjunto hace un total de 366 fojas; y por otra, manifestó que en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas confirmó la determinación de confidencialidad de la información solicitada, mediante la segunda sesión ordinaria.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, ahora Subsecretaría de Administración y

**Recursos Humanos**, que es el área competente para conocer de la información solicitada en el contenido 1, quien puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada, **clasificando correctamente datos de carácter confidencial**, como lo son, el domicilio, los folios de identificación de los servidores públicos, y las firmas de los testigos, por corresponder a datos personales que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, mismos que no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que, su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del solicitante, la resolución que emitiere el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmare fundada y motivadamente la clasificación de la información en cuestión**, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado, en lo que atañe al contenido de información: 1, **omitió hacer del conocimiento del solicitante la resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmare la clasificación de la información, incumpliendo con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**.

**Sentido:** Se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Notifique al recurrente, la resolución que emitiere el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmare la clasificación de información como confidencial, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 67/2019.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00027019, en la que se requirió: "Se solicita la lista de integrantes de la coordinación estatal de MC, los cargos, nombres de los titulares, sus funciones y obligaciones, los recibos de nómina en archivo electrónico del año 2018 de todos los integrantes, los documentos electrónicos en los que se observe que acciones han ejercido para cumplir sus objetivos previstos en sus delcaración (sic) de principios y que correspondan al tiempo en el que Silvia América López Escoffie ha sido la coordinadora estatal.

Por otro lado, solicito que entreguen los informes documentales en archivo digital que hayan presentado Silvia López Escoffie y María de los Milagros Romero Bastarrachea para ausentarse de sus funciones partidistas durante 2021, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y en su caso las justificaciones médicas presentadas para justificar su ausencias...".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00027019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha cinco de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación

del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales rindió alegatos, se advierte su intención de negar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues manifestó que conducta consistió a que debido a un error u omisión no adjunto el archivo en la plataforma al momento de responder dicha solicitud, por lo que el particular no tuvo acceso a la información.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, pues el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recalda a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando en el apartado denominado "respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", por lo que, **no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso**, toda vez que dentro del plazo previsto en la Ley, emitió la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00027019, y la hizo del conocimiento del particular previo a la configuración de la falta de respuesta del medio de impugnación que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere al supuesto señalado en la **fracción VI, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta.

**Sentido:** Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreser** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 68/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El siete de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00011519, en la que requirió:

"Solicito información acerca de:

1. la nómina de todo el personal que forma el cabildo del municipio de espita, así como de las direcciones y jefaturas. De la siguiente forma: nombre completo, puesto, prestaciones y su sueldo neto percibido, a fecha de 31 de diciembre de 2018.
2. solicito nombres de las personas físicas y morales que abastecen y proveen el municipio de espita y los montos cobrados del 01/10/2018 al 31/12/2018 favor de enviar la información al correo del solicitante.
3. se solicita información acerca de dónde provino el recurso utilizado para la remodelación del campo de béisbol Alvaro Rosado Cetina, así como el monto erogado en los trabajos de remodelación y la persona física y moral que realizo los trabajos."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

**Conducta:** El particular el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00011519; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, no resulta acertada la conducta del Tesorero Municipal, pues en cuanto al punto uno se limitó a proporcionar un cuadro con los nombres de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, en la cual se advierte el nombre completo, puesto y sueldo, sin que se pudieran percibir sus prestaciones y el periodo al que pertenece dicha información; respecto al contenido dos, únicamente proporcionó los nombres de los proveedores que abastecen al municipio, sin indicar los montos que estos cobraron en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y finalmente en lo referente al punto tres, no entregó la información que es del interés del particular conocer, pues únicamente se limitó a precisar que dicha información se encuentra recopilándose, sin fundamentar y motivar las razones por las cuales no contaba con la misma; por lo que dicha respuesta no satisface el interés de la parte recurrente y si le causó agravio a la parte recurrente.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1) la nómina de todo el personal que forma el cabildo del municipio de espita, así como de las direcciones y jefaturas. De la siguiente forma: nombre completo, puesto, prestaciones y su sueldo neto percibido, a fecha de 31 de diciembre de 2018, y respecto al Cabildo indique las prestaciones y el periodo al que pertenece dicha información; en lo que atañe al diverso 2) Señale los montos cobrados del 01/10/2018 al 31/12/2018, y en lo que respecta al contenido 3) se solicita información acerca de donde provino el recurso utilizado para la remodelación del campo de béisbol Alvaro Rosado Cetina, así como el monto erogado en los trabajos de remodelación y la persona física y moral que realizo los trabajos, en su totalidad, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que preceden;**

**Notifique al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e**

**Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 70/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00008919, en la que requirió: “Copia certificada de los expedientes de todas las Licencias y/o Permisos de cambio de Uso de Suelo que esta Delegación le haya otorgado a GRUPO PORCÍCOLA MEXICANO, Sociedad Anónima de Capital Variable desde la fecha en que esta haya empezado a radicar en los predios rústicos denominados HA PINTO; YAXEC; YAX HA; SAN VICENTE; NOH CANCHE; CHUM CHACTEN; CHEN CHIC y PICH. Todos sitios (sic) en el municipio de Maxcanú, Yucatán.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que declaró la inexistencia de la información en razón que la anterior administración (2012-2018) no proporcionó en el proceso de entrega-recepción la información solicitada, adjuntando el acta levantada en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en la cual se hizo constar dicha falta de entrega-recepción, firmada por las autoridades que intervienen en el mismo, a saber, el Presidente, el Secretario y el Síndico, todos del Ayuntamiento en cita; misma declaración de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia y posteriormente le fue notificada a la parte recurrente, a través del correo electrónico que señaló para tales fines el doce de marzo del año en curso.

En ese sentido, como primer punto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los

bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no lo acrediten** con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue

recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la declaración de inexistencia estuvo ajustada a derecho.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para

oir y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día doce de marzo del año en curso.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 71/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de enero de dos mil diecinueve, con folio 00014919 en la que se requirió: "REQUIERO LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA VÍA PNT, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE SE LES HA DADO HASTA LA FECHA A LOS ASUNTOS QUE QUEDARON PENDIENTES O, EN SU CASO, SI YA QUEDARON CONCLUIDOS."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Manual de Procedimientos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación de la Administración Pública Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación en la Administración Pública del Estado.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido 1) la Dirección de Administración y Finanzas y del diverso 2) el Secretario de Desarrollo Rural.

**Conducta:** La parte recurrente el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo no haber recibido toda la información solicitada, y por ende, encontrarse incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, en relación al contenido de información 1) declaró la inexistencia de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y de enero a septiembre del año dos mil dieciocho; y en relación a la información correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, señaló que sí contaba con ella, pero por el volumen de dicha información la ponía a disposición de la parte solicitante a través de una unidad DVD, previo pago de los derechos correspondientes; finalmente, en cuanto al diverso 2) declaró dicho contenido como improcedente por no ser materia de acceso; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

De dicha respuesta, se advierte que solo resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en cuanto a la información puesta a disposición de la información correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, no así, la declaración de inexistencia de la información del contenido 1) respecto de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y de enero a septiembre del año dos mil dieciocho, pues la autoridad solo señaló que después de una búsqueda exhaustiva y en los archivos tanto físicos como electrónicos de dicha dependencia, no se encontraron las actas de entrega-recepción de los servidores públicos que dejaron su cargo en dichos periodos, sin embargo, no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; y del diverso 2) se advierte que dicha información solicitada sí constituye materia de acceso a la información pública, pues dicha información pudiere encontrarse en diversos documentos que de

conformidad con el artículo 129 de la Ley General de la Materia los Sujetos Obligados debieran realizar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones sin necesidad de generar un documento en específico; por lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta procedente, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Regulara** nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el contenido **1)** y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, siendo que en caso de declarar la inexistencia de la información, realice ésta de manera fundada y motivadamente conforme a derecho correspondiente; en cuanto al diverso **2)** **Inste al Secretario de Desarrollo Rural** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho contenido y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; por su parte el **Comité de Transparencia** deberá modificar el acta de sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en cuanto al punto resolutive **PRIMERO**; **II.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, así como todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el presente medio de impugnación, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 72/2019.

**Sujeto obligado:** Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00020819, en la que requirió: "Documentos donde consten los

*pagos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal efectuados por el Ayuntamiento de Mérida durante los años 2015, 2016 y 2017."*

**Acto reclamado:** La clasificación de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** Dirección de Recaudación.

**Conducta:** *En fecha once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha veinticinco del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el medio de impugnación, en fecha cinco de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad no presentó alegatos.*

*Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado consistió en clasificar la información como reservada señalando lo siguiente: "...LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..."*

Del análisis efectuado, a la clasificación realizada por el sujeto obligado, se observa que no resulta ajustada a derecho, ya que el proceder de la autoridad debió consistir en entregar la información solicitada y no así en restringir el acceso a la misma al clasificarle, esto, toda vez que la documentación del interés de la parte recurrente constituye información pública, pues son las contribuciones generadas por el pago a los trabajadores y al personal de honorarios asimilados a salarios que realizan actividades en el Estado de Yucatán, en el caso que nos ocupa, al encontrarse el Ayuntamiento de Mérida, sujeto a este impuesto dentro del Estado de Yucatán, permite justificar la obligación de contribuir al gasto público por parte del Ayuntamiento de Mérida a través del impuesto generado con motivo de las remuneraciones del Trabajo del personal que le preste sus servicios.

Por todo lo expuesto, se advierte que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado respecto a la información que desea obtener la parte recurrente no resulta procedente, pues no debió clasificar la información como reservada, si no proceder a su entrega por constituir información pública.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a la **Dirección de Recaudación**, para efectos que **proceda a la entrega de la información solicitada;** **II.- Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019, 26/2019, 27/2019, 28/2019, 29/2019, 30/2019, 31/2019, 32/2019, 33/2019, 34/2019, 35/2019, 36/2019, 37/2019, 38/2019, 39/2019, 40/2019, 41/2019, 42/2019, 64/2019, 65/2019, 66/2019, 67/2019, 68/2019, 70/2019, 71/2019 y 72/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los

Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019, 26/2019, 27/2019, 28/2019, 29/2019, 30/2019, 31/2019, 32/2019, 33/2019, 34/2019, 35/2019, 36/2019, 37/2019, 38/2019, 39/2019, 40/2019, 41/2019, 42/2019, 64/2019, 65/2019, 66/2019, 67/2019, 68/2019, 70/2019, 71/2019 y 72/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Titulares de las Unidades de Acceso de los siguientes ayuntamientos: 157/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 158/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 167/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 168/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 169/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 170/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 425/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 430/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 404/2018 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por el Jefe de Departamento de Ejecución de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----"

VISTOS: Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couch, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: 1) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 2) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por el citado Pech Tun, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 3) copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el día diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, 4) original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couch, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 5) original del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couch, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, 6) original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al que se anexa copia simple del acta de Sesión Extraordinaria descrita en el inciso que precede, constantes de seis hojas, 7) original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y 8) copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día siete de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 157-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1749/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de

este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00069317; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevar a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. Walter Roberto Medina Couoh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **157/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del **C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir** al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular petición: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; **Notificar** a la particular la contestación de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información peticionada para que emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto

dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robeustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "**APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales,

42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio,

considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----**  
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----  
VISTOS: Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couch, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: 1) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil

diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 2) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, emitido por el citado Pech Tun, constante de una hoja, 3) copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, 4) original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couch, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 5) copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couch, Presidenta del Comité para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, 6) original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al que se anexa copia simple de una parte del acta de Sesión Extraordinaria descrita en el inciso que precede, constantes de cinco hojas, 7) original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y 8) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, de la cual se advierte que en el apartado inherente a: "Descripción de la respuesta terminal", señala lo siguiente: "ENVÍO ARCHIVO ADJUNTO DE RESOLUCION (SIC) DE LA INFORMACION (SIC)", y un archivo adjunto denominado: "RECURSO 158-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha siete de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPT/ST/1750/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año

actual, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00068917; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del provido de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevara a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Walter Roberto Medina Couoh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **158/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el provido de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir** al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular peticionó: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; **Notificar** a la particular la contestación de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información peticionada para que emitiere respuesta, **notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que**

al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha siete de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinarios, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la

Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se petició información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar

con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.**-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 167/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

\*Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couoh, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: **1)** original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de

una hoja, 2) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por el citado Pech Tun, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 3) copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el día diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, 4) original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couoh, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 5) original del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couoh, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, 6) original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al que se anexa copia simple del acta de Sesión Extraordinaria descrita en el inciso que precede, constantes de seis hojas, 7) original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y 8) copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día siete de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 167-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguese el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el preoímio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1751/2019, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil

diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00069917; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, este no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevara a cabo las gestiones correspondientes para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. **Walter Roberto Medina Couoh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **167/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. **Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular peticionó, a saber: copia de cualquier documento que contenga las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; **Notificar** a la particular la contestación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información peticionada para que emitiera respuesta, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el

incumplimiento no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditar que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior; y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL". Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.", de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multitudada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15,

último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio,

considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado, para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----  
VISTOS: Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couch, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin

número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: **1)** original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **2)** original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por el citado Pech Tun, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **3)** copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el día diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, **4)** original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couh, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **5)** original del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couh, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, **6)** original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al que se anexa copia simple del acta de Sesión Extraordinaria descrita en el inciso que precede, constantes de seis hojas, **7)** original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y **8)** copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día siete de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado "RECURSO 168-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguese el Oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el preoímio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CPE/ST/1752/2019, de fecha veintuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del

conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00069117; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevara a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Walter Roberto Medina Couch, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **168/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Walter Roberto Medina Couch, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular peticionó, a saber: copia de cualquier documento que contenga las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; Notificar a la particular la contestación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, y Enviar al Pleno las constancias que acreditaren lo anterior.**"; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de

tener en sus archivos la información peticionada para que emitiera respuesta, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el **servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, que **no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando; que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "**APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.", de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a

que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias

de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couch, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: **1)** original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **2)** original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por el citado Pech Tun, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **3)** copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el día diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, **4)** original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couch, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, **5)** original del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couch, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, **6)** original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al que se anexa copia simple del acta de Sesión Extraordinaria descrita en el inciso que precede, constantes de seis hojas, **7)** original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y **8)** copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día siete de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 169-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1753/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de

este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00069017; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevar a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Walter Roberto Medina Couoh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **169/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del **C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir** al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular petitionó, a saber: copia de cualquier documento que contenga las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; **Notificar** a la particular la contestación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscio que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus

archivos la información peticionada para que emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, as como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente; a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla**; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata, por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de

mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprehensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser

observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se confirma al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 170/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----  
VISTOS: Téngase por presentado al Ing. Walter Roberto Medina Couch, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en:

1) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, dirigido al C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 2) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por el citado Pech Tun, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 3) copia certificada del Acta Circunstanciada de Revisión, en la que se hace constar la entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, celebrada el día diez de octubre del año previo al que transcurre, constante de seis hojas, 4) original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por el Ing. Walter Roberto Medina Couoh, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 5) original del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por la C. Cintia Margarita Estrella Pech, el C. Alberth Antonio Pech Tun, el C. Norberto Ahiezer Tun Pool, y el C. Walter Roberto Medina Couoh, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales del Comité para el caso del segundo y el tercero, y Secretario Técnico para el caso del restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, 6) original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Alberth Antonio Pech Tun, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de una hoja, 7) original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constante de tres hojas, y 8) copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día siete de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 170-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea, **agreguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1754/2019, de fecha veintuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de

enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00067817; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevare a cabo las gestiones correspondientes para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Walter Roberto Medina Couh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 170/2017; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa. - - - - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Walter Roberto Medina Couh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular petitionó, a saber: copia de cualquier documento que contenga las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; Notificar a la particular la contestación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, y Enviar al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considere competente de tener en sus archivos la información petitionada para que emitiera respuesta, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental

alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Mogueel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Walter Roberto Medina Couch, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

-- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la

calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 425/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Téngase por presentada a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: 1) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año en curso, dirigido a la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, 2) original del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de

Sanahcat, Yucatán, constante de dos hojas, 3) original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, 4) copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por el C. Agustín Ernesto Moo Herrera, la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, la C. María Candelaria Tzab Balam, y la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Presidente del Comité para el caso del primero, Vocales del Comité para el caso de la segunda y la tercera, y Secretaria Técnica para el caso de la restante, todos del propio Comité, constante de cinco hojas, 5) original del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, 6) original de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de cuatro hojas, y 7) copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día trece de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 425-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad competida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes**.....

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho**.....

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.....

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1746/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso efectuada el siete de junio del año dos mil diecisiete; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos; tal como se**

desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevara a cabo las gestiones correspondientes para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 425/2017; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el provecto de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, distinta del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que la misma ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir al Área que considerare competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: "1.- Organigrama, 2.- Número de teléfono de contacto; 3.- Fotografía jpg y 4.- Currículum vitae, de todos los funcionarios del municipio de Sanahcat, Yucatán."; lo anterior, en la modalidad peticionada; y lo pusiere a disposición del recurrente, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, debería cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notificar** al inconforme la contestación correspondiente conforme a derecho, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acreditaren lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información peticionada, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad aplicable, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha catorce de marzo del año que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de**

Sanahcat, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, a la servidora pública responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solvente la definitiva que nos atañe; robusce lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata: por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionada a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil

dieciocho, remitido a este Instituto el día dos de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, entre los que se encuentran la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este

Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de la servidora pública a quien se le impone, en la especie a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omita manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----  
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Bricieño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 430/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentada a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio sin número de fecha once de febrero del año en curso, dirigido a la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, 2) copia simple del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de dos hojas, 3) copia simple de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, 4) copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat,

Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por el C. Agustín Ernesto Moo Herrera, la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, la C. María Candelaria Tzab Balam, y la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Presidente del Comité para el caso del primero, Vocales del Comité para el caso de la segunda y la tercera, y Secretaria Técnica para el caso de la restante, todos del propio Comité, constante de cuatro hojas, 5) copia simple del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de dos hojas, 6) copia simple de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de cuatro hojas, y 7) copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día trece de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 430-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguese el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.****

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que **dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1747/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso efectuada el siete de junio del año dos mil diecisiete; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos;** tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó **hacer del conocimiento**

de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevare a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Treysi Beatriz Ek Moo, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **430/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el provisto de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, distinta del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que la misma ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir** al Área que considere competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petición: **2)** en que medios son publicadas las actas de las Comisiones Edilicias, y **3)** copia de los medios en cuestión para verificación, lo anterior, corresponde al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al siete de junio de dos mil diecisiete; **Poner** a disposición del solicitante, las respuestas e información que resultare de los requerimientos aludidos en los puntos que preceden, e indicare que el contenido de información marcado con el número 1), no es materia de acceso a la información, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación; **Notificar** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaren lo anterior."; siendo la mencionada Área responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información petitionada, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad aplicable, poner a disposición del solicitante las respuestas e información que resultare de los requerimientos aludidos, e indicare que el contenido de información marcado con el número 1), no es materia de acceso a la información, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la propia definitiva, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán; cabe resaltar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha catorce de marzo del año que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat,

Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, **aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, a la servidora pública responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas han sido de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solvente la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como

del nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día dos de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, entre los que se encuentran la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este

Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de la servidora pública a quien se le impone, en la especie a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----  
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido,** conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/PCPE/ST/1748/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán,** al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de abril del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a las solicitudes de acceso con números de folio 00030918, 00033718 y 00032318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia,**

*imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 04/2018; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veintinueve de mayo del año pasado; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiera documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----*

*--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Walter Roberto Medina Couoh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "a) Requerir al Presidente Municipal, o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; b) Requerir al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, y la pusieren a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o bien, declararen su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Requerir al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y la pusieren a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declararen fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma; d) Requerir al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguirse el procedimiento establecido en la norma; e) Notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado; y f) Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaran las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir, en primer lugar, al Presidente Municipal, o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, en segundo, al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, en tercero, al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y en cuarto, al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de*

información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37; Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva materia de estudio, para efectos que dieren respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información de la cual fueren competentes, y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **C. Walter Roberto Medina Couoh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiuno de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Acanceh, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sirvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 404/2018 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1755/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha trece de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán,** al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha quince de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00772518; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública,** prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Jordy Alejandro Pech Gómez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán,** y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **404/2018.**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Jordy Alejandro Pech Gómez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"I. Requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán,** a fin de que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley; **II.- Poner a disposición del recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia; III.- Notificar al ciudadano las gestiones realizadas; y IV.- Enviar al Pleno del Instituto las constancias que acreditaren el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.;"** siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, área competente de tener en sus archivos la información peticionada, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva, y la entregare, o declarare fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; poner a disposición del recurrente la respuesta de dicha área, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente, máxime, que**

no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al C. Jordy Alejandro Pech Gómez, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintiocho de septiembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; asimismo, dicho servidor público, pese a ser nombrado durante la sustanciación del presente recurso, no fue quien omitió dar respuesta a la solicitud que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, es decir, el incumplimiento a una definitiva dictada en algún medio de impugnación, por parte del Pleno de este Instituto, pues resulta ser el primer asunto en llegar a esta etapa; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es

decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a

votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 157/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 158/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 167/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 168/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 169/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 170/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 425/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 430/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 404/2018 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 157/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 158/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 167/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 168/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 169/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 170/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, 425/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 430/2017 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 404/2018 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 15/2019, 17/2019, 18/2019 y 19/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en

el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 15/2019, 17/2019, 18/2019 y 19/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 15/2019, 17/2019, 18/2019 y 19/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 15/2019, 17/2019, 18/2019 y 19/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenarío a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 15/2019, en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

*"Número de expediente: 15/2019."*

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con siete minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del mes y año en comento.

**Motivo:** "No está reportada la siguiente información correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2018 en la Plataforma Nacional de Transparencia: Art 70 VIII Remuneración Bruta y Neta XXVIII Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas Art 71 II B Sesiones Celebradas de Cabildo XXVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente información:

- a. La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b. La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley en cita, y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la propia Ley.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, por oficio número UT/004/2019, de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que a la fecha en que se efectuó la denuncia no se encontraba debidamente publicada y/o actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la denuncia; pero que sin embargo, en virtud de ésta se efectuó la publicación de la información referida en el sitio en cuestión.

Según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia debió publicarse y/o actualizarse en los siguientes términos:

1. La información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y la relativa a las fracciones XXVII y XXVIII del citado artículo 70, y al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cuestión, del cuarto trimestre del año en comento, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
2. La información del tercer de dos mil dieciocho, contemplada en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la propia Ley, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del año en cuestión.

Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de:

a) Verificar si se encontraba publicada la siguiente información:

- La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de citada Ley.

b) De encontrarse publicada la información descrita en el inciso anterior, corroborar si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la siguiente información:
  - a) La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
  - b) La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de citada Ley.
2. Que la información referida en el punto anterior, que obra en el sitio señalado, se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) En cuanto a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, puesto que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho que se encuentra publicada, cumple todos los criterios contemplados para tal fracción en los propios Lineamientos.
  - b) Por lo que se refiere a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, toda vez que el Sujeto Obligado justificó a través de una leyenda debidamente motivada, la falta de publicidad de la información del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
  - c) En lo inherente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en razón de lo siguiente:
    - Puesto que el Sujeto Obligado justificó mediante una leyenda debidamente motivada la falta de publicidad de información relativa a los resultados sobre procedimientos de licitación pública y de invitación restringida del tercer trimestre de dos mil dieciocho y a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del tercer y cuarto trimestre del año en comento.
    - Toda vez que la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho sobre el resultado de procedimientos de licitación pública y de invitación restringida que está disponible para su consulta, cumple los criterios contemplados para tal fracción en los propios Lineamientos.
  - d) Para el caso del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, en virtud que la información que se encontró publicada del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, cumple todos los criterios contemplados para la citada obligación en los Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible para su consulta la información relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la inherente al tercer y cuarto trimestre del referido año, de las fracciones XXVII y XXVIII del citado artículo 70 y

al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en comento, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la del tercer y cuarto trimestre del referido año, inherente a las fracciones XXVII y XXVIII del citado artículo 70 y al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en comento.
2. Que según las manifestaciones realizadas a través del informe justificado rendido en el presente asunto por el propio Ayuntamiento, éste actualizó y/o publicó la información descrita en el punto anterior fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que no obstante lo anterior, la información relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la del tercer y cuarto trimestre del referido año, inherente a las fracciones XXVII y XXVIII del citado artículo 70 y al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en comento, ya se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 17/2019, en contra del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

"Número de expediente: 17/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con veintidós minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del

Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del mes y año en comento.

**Motivo:** "No se encuentra reportada ninguna información relativa a los 4 trimestres del 2018 Art 70 VIII Remuneración Bruta y Neta XXVIII Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones\_Procedimientos (Sic) de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas XXVII - Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas Art 71 II B Sesiones Celebradas de Cabildo." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente información:

- a. La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b. La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y del inciso b) la fracción II del artículo 71 de citada Ley.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, mediante oficio de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que el Ayuntamiento que nos ocupa, no cuenta con un Responsable de la Unidad de Transparencia, en virtud que no ha sido nombrado por el Cabildo.
2. En relación a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, que incluye el tabulador de sueldos y salarios y la

plantilla del personal, información que fue publicada en la Gaceta Municipal número 17, de fecha veintiuno de diciembre del año pasado, misma que puede adquirirse en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

3. En lo inherente a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, que el Cabildo no ha sesionado alguno de los actos que contempla la citada fracción, es por tanto, que no se cuenta con información alguna.
4. En lo atinente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley en cita, que no se ha generado información al respecto.
5. Por lo que concierne al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, que la información consta en los libros de actas del Cabildo, que obran en resguardo de la Secretaría Municipal.
6. Que la administración 2015-2018 no realizó el proceso de entrega-recepción, por lo que no se cuenta con información generada durante la misma.

Según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia debió publicarse y/o actualizarse en los siguientes términos:

1. La información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y la relativa a las fracciones XXVII y XXVIII del citado artículo 70, y al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, del cuarto trimestre del año en comento, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
2. La información del tercer de dos mil dieciocho, contemplada en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la propia Ley, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del año en cuestión.

Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de:

a) Verificar si se encontraba publicada la siguiente información:

- La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de citada Ley.

- b) De encontrarse publicada la información descrita en el inciso anterior, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha once de marzo del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [kaua.transparenciayucatan.org.mx](http://kaua.transparenciayucatan.org.mx), el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
  - a) Que en el sitio [kaua.transparenciayucatan.org.mx](http://kaua.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
  - b) Que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio propio, no se encuentra disponible para su consulta la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento de las fracciones XXVII y XXVIII del citado numeral y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley en cuestión.

De lo anterior resulta que, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no se encuentra disponible para su consulta la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento de las fracciones XXVII y XXVIII del citado numeral y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley en cuestión, por lo que dicho Ayuntamiento incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es FUNDADA, toda vez que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por lo consiguiente, en el diverso

*kaua.transparenciayucatan.org.mx*, no se encuentra publicada la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento de las fracciones XXVII y XXVIII del citado numeral y del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley en cuestión. Lo anterior, a pesar que el plazo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la publicación y/o actualización de la información referida ha vencido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo consiguiente, en su sitio de Internet propio, es decir, *kaua.transparenciayucatan.org.mx*, la siguiente información:

- a) La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b) La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y del inciso b) la fracción II del artículo 71 de citada Ley.

Asimismo, toda vez que al rendir informe justificado en el presente procedimiento, el Presidente del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, informó que el Cabildo no ha nombrado al Responsable de la Unidad de Transparencia, con sustento en lo establecido en la fracción II del numeral 24 de la Ley General, resulta procedente requerir al Cabildo del Ayuntamiento, quien de acuerdo con lo previsto en la fracción XV del inciso A) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene entre sus atribuciones la de nombrar a propuesta del Presidente Municipal a los Titulares de la oficinas y dependencias del Ayuntamiento, para efecto que, nombre al Responsable de la Unidad de Transparencia, quien entre sus atribuciones tiene la de realizar las gestiones necesarias para que el Ayuntamiento cumpla con sus obligaciones de transparencia.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 18/2019, en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

"Número de expediente: 18/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación.** Viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del mes y año en comento.

**Motivo:** "No existe información de: Art 70 VIII Remuneración Bruta y Neta (3ro y 4to trimestre del 2018) art 70 XXVII - Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas (falta el 4to trimestre del 2018) Art 71 II B Sesiones Celebradas de Cabildo (falta el 3ro y 4to trimestre del 2018." (Sic)

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente información:

- a) La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b) La inherente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley en comento.
- c) La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la multicitada Ley.

Según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia debió publicarse y/o actualizarse en los siguientes términos:

1. La información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y la relativa a la fracción XXVII del citado artículo 70, y al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, del cuarto trimestre del año en comento, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
2. La información del tercer de dos mil dieciocho, contemplada en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley en cita, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del año en cuestión.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, remitió los diversos marcados con número RH/96/2019 y SMVY/014/2019, de fechas veintidós y veinticinco del mes y año en comento, emitidos por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y por el Secretario Municipal, respectivamente, a través de los cuales se hizo del conocimiento de este Pleno que la que la información contemplada en las fracciones VIII y XXVII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la propia Ley, ya se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con la intención de acreditar las manifestaciones efectuadas a través de los oficios descritos en el párrafo previo, se enviaron los siguientes comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT): a) comprobante marcado con número de folio 155017428912231, de fecha catorce de febrero del año en curso, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; b) comprobante marcado con número de folio 155113070273531, de fecha veinticinco del mes y año en comento, relativo a la carga de información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General; y, c) comprobante marcado con número de folio 155112959319731, del propio veinticinco de febrero, inherente a la publicación de la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley en cita.

Del análisis al contenido de los oficios antes referidos, así como de las documentales adjuntas a los mismos, se infiere lo siguiente:

1. Que a la fecha en que se efectuó la denuncia no se encontraba debidamente publicada y/o actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la denuncia, puesto que la misma se recibió el ocho del mes próximo pasado, y la publicación de la información referida se realizó el veintidós y veinticinco del mes en cuestión.

2. *Acorde con lo anterior, y en términos de lo precisado párrafos arriba, que la publicación y/o actualización de la información origen a la denuncia se efectuó fuera del plazo para establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*

*Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realizare una verificación virtual al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar lo siguiente:*

1. *Si se encontraba publicada la siguiente información:*
  - a) *La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.*
  - b) *La inherente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley en comento.*
  - c) *La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la multicitada Ley.*
2. *De encontrarse publicada la información descrita en el punto anterior, corroborar si la misma cumplía lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*

*Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:*

- 1) *Que según el acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [valladolid.transparenciayucatan.org.mx](http://valladolid.transparenciayucatan.org.mx), el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.*
- 2) *Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:*
  - a) *Que en el sitio [valladolid.transparenciayucatan.org.mx](http://valladolid.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que en dicho sitio aparece el buscador para consulta de información del Sistema en comento, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en comento. Como*

consecuencia de lo anterior, no se efectuó la validación de la información publicada a través del sitio que nos ocupa, ya que corresponde a la encontrada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, sí se encuentra publicada la siguiente información:
- a. La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b. La inherente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley en comento.
- c. La relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la multicitada Ley.
- 3) En lo que respecta a la información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, que la información que obra en los sitios antes referidos del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que corresponde a unas leyendas por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de información de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, las cuales se encuentran debidamente motivadas.
- 4) Que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento del inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Por lo que se refiere a la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, dado que no cumple los criterios 5, 6, 7, 12, 19, 20, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 77 contemplados para dicha fracción en los Lineamientos.
- b) En cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General:
- En razón que no se halló publicada información del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho del calendario de sesiones del Cabildo celebradas y/o a celebrar. La

documental publicada únicamente contiene información del primer y segundo trimestre del año en comento.

- Toda vez que la información que se encuentra publicada del tercer y cuarto trimestre del presente año de las sesiones del Cabildo celebradas, no cumple los criterios 8 y 11 señalados para la obligación que nos ocupa en los propios Lineamientos.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento, la información motivo de la misma.
2. Que el Ayuntamiento que nos ocupa publicó y/o actualizó la información origen de la denuncia fuera del plazo para establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento del inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, [valladolid.transparenciayucatan.org.mx](http://valladolid.transparenciayucatan.org.mx), la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al tercer y cuarto trimestre del año en comento del inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 19/2019, en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**"Número de expediente:** 19/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Once de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el doce del mes y año en comento.

**Motivo:** "Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto los siguientes puntos de incumplimiento.

- No es pública (Sic) la cuenta pública del Ayuntamiento
- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.
- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos (Sic) las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No son públicos los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa
- No es público el padrón de proveedores y contratistas.
- No son públicas las actas de cabildo

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (Sic) PUBLICA (Sic), señalo que no existe una página web oficial del Municipio de Izamal en el cua (Sic) este publica la información" Sic

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un portal propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número 15-26-02-19, hizo del conocimiento de este Pleno que la Unidad de Transparencia informó de la denuncia motivo del presente procedimiento al Tesorero del Ayuntamiento, sin que este realizara manifestación alguna al respecto.

Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la propia Ley, y de ser así, corroborar si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el referido Sujeto Obligado, no ha informado al Instituto el sitio de Internet propio a través de cual publicita la información inherente a sus obligaciones de transparencia.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

<b>Fracción</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación</b>
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer y segundo semestre de 2018, y, en su caso, la que se hubiere generado en el mes de enero de 2019
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018
XII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de las declaraciones patrimoniales recibidas del 19 de julio al 30 de septiembre de 2017*, durante el tercer y cuarto trimestre de dicho año y en los cuatro trimestres de 2018
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	<b>Cuenta pública:</b> Información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017*
XXVIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente, la generada en los cuatro trimestres de 2018 y la relativa a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018

\*Para el caso de la fracción VIII, la información del ejercicio dos mil diecisiete se verificó de manera trimestral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dicho ejercicio debió actualizarse trimestralmente.

\*En lo relativo a la información de la cuenta pública de la fracción XXI, se verificó la información de la cuenta pública de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, misma que debió generarse en dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente; ya que se actualiza a ejercicios concluidos.

**Artículo 71 de la ley General**

Incisos	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
<b>Fracción II. Adicionalmente, en los casos de los municipios:</b>			
b)	Trimestral	Información del ejercicio en curso	Información de los cuatro trimestres de 2018

3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a) Puesto que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró publicada información relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones VIII, IX, X, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General; y, en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la referida Ley, misma que se detalla a continuación:

- a. En lo tocante a la fracción VIII del artículo 70, la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete, la del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, y la que en su caso se hubiere generado en el mes de enero de dos mil diecinueve.
- b. Para el caso de la fracción IX del artículo 70, la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho.
- c. En lo que se refiere a la fracción X, la información vigente actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
- d. En lo inherente a la fracción XII del artículo 70, la información de las declaraciones patrimoniales recibidas del diecinueve de julio al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, durante el tercer y cuarto trimestre de dicho año y en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho.

- e. Para el caso de la cuenta pública de la fracción XXI del artículo 70, la información de la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- f. En cuanto a la fracción XXVIII artículo 70, la información vigente, la generada en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y la relativa a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa.
- g. En lo que concierne a la fracción XXXII del artículo 70, la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho.
- h. En lo inherente al inciso b) de la fracción II del artículo 71, la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho.
- b) En razón que la información que se encuentra disponible en el sitio referido, inherente a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no se encontró publicada información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y del cuarto trimestre de dos mil dieciocho. La documental publicada únicamente contiene la justificación de la falta de publicidad de información del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, aunado a que no se tiene la certeza que dicho Sujeto Obligado haya publicado la información en comento en un sitio de Internet propio, puesto que hasta el día de hoy no ha informado a este Instituto, el referido sitio.

En este sentido, se determina que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, puesto que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General y, en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la misma Ley, y toda vez que la información que se encuentra publicada en dicho sitio respecto de la fracción XI del citado artículo 70, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto, aunado a que no fue posible verificar si la información antes señalada se encuentra publicada en un sitio propio.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda vez que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró publicada la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones VIII, IX, X, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General; y, en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la referida Ley.
2. Puesto que la información que se encuentra disponible en el sitio referido, inherente a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. En virtud que no fue posible verificar si la información señalada en los puntos anteriores, se encuentra disponible para su consulta en un sitio propio del Ayuntamiento, puesto que éste no ha informado dicho sitio a este Órgano Garante.

Lo anterior, aunado a que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, manifestó que no fue posible publicar la información motivo de la denuncia, en virtud de la falta de respuesta por parte del Tesorero.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que realice lo siguiente:

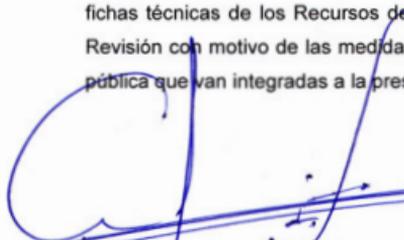
- a) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la citada Ley.
- b) Difunda en el sitio antes referido, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General.
- c) Publique en un sitio de Internet propio la información referida en los incisos anteriores.
- d) Informe a este Órgano Garante, la dirección electrónica del sitio de Internet propio a través del cual publique la información antes señalada.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado\*.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el

punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados presentes no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con diecisiete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión y los acuerdos de los Recursos de Revisión con motivo de las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que van integradas a la presente acta para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



ABOG. LIDIA CAROLINA SOLÍS RUIZ  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO